

**OFICIO N°156-2022**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE**

***“modifica la ley N°17.798, para mejorar el control y restringir la adquisición, posesión, tenencia y uso de armas”***

**Antecedente:** Boletín N°15.099-2.

Santiago, 4 de agosto de 2022.

Por por oficio N°17.522 de fecha 15 de junio del presente año, suscrito por el Presidenta de la Cámara de Diputados, Sr. Raúl Soto Mardones, y el Secretario General de la referida Cámara, Sr. Miguel Landeros Perkic, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley que “modifica la ley N°17.798, para mejorar el control y restringir la adquisición, posesión, tenencia y uso de armas”, correspondiente al boletín N°15.099-2.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 18 de julio del año en curso, presidida por el señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señores Muñoz G., Brito, Silva G., Valderrama, Dahm Prado y Carroza, señoras Letelier y Gajardo, y señores Mera (S) y Contreras (S), acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

**SR. RAÚL SOTO MARDONES**

**VALPARAÍSO**

“Santiago, cuatro de agosto de mayo de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por oficio N°17.522 de fecha 15 de junio del presente año, suscrito por el Presidenta de la Cámara de Diputados, Sr. Raúl Soto Mardones, y el Secretario General de la referida Cámara, Sr. Miguel Landeros Perkic, en



conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley que “modifica la ley N°17.798, para mejorar el control y restringir la adquisición, posesión, tenencia y uso de armas”. El referido proyecto corresponde al boletín N°15.099-2, iniciado a través de moción parlamentaria en la Cámara de Diputados el día 14 del año en curso, donde actualmente se encuentra en su primer trámite constitucional y sin urgencia asignada para su tramitación.

**Segundo:** Que la iniciativa legal tiene como objeto robustecer la regulación sobre el control de armas, atendida la crisis de seguridad en que actualmente se encuentra el país, especialmente el aumento de delitos violentos de mayor connotación social, entre ellos el homicidio. En este sentido, este proyecto se plantea como una herramienta normativa que tiene como objetivo adoptar un enfoque restrictivo en materia de control de armas, de modo que se asegure que el porte y la posesión de arma, municiones y objetos afines, por regla general, quede entregado sólo a los funcionarios del Estado, quedando las personas civiles habilitadas para hacerlo sólo en circunstancias excepcionales, y debidamente justificadas

**Tercero:** Que proyecto en análisis consta de un artículo principal, con 23 numerales, y dos artículos transitorios. El artículo principal, en sus 23 numerales, establece distintas modificaciones en el Decreto N°400, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798, sobre control de armas, mientras que sus dos disposiciones transitorias establecen determinadas reglas prácticas aplicables a la temporalidad de la implementación de las nuevas reglas que estipula.

**Cuarto:** Que el oficio de la Cámara de Diputados consulta a la Corte Suprema solamente las modificaciones establecidas en los numerales 19 y 21 del artículo primero y que dicen relación con la completa supresión de la jurisdicción de los tribunales militares en relación con los delitos previstos en esta ley, quedando el artículo 18 de la normativa vigente, de la siguiente forma:

Artículo 18 “Los delitos contemplados en esta ley serán de competencia de los tribunales ordinarios de justicia”.

En consecuencia se suprime el artículo 20 de la ley.



**Quinto:** Que lo consultado por esta iniciativa legal tiene un sentido unívoco: eliminar por completo la jurisdicción de los tribunales militares en relación con los delitos contemplados en la ley de control de armas, quedando a intervención de estos tribunales especiales reservada únicamente para aquellos casos en que los involucrados sea exclusivamente personal militar. En efecto, en reiteradas ocasiones esta Corte ha manifestado el carácter fragmentario y excepcional que debiera tener la jurisdicción militar en tiempos de paz en nuestro país y, por lo mismo, ha apoyado iniciativas que, como esta, lo limitan, entre otras:

i. El Boletín N° 6739-02: Proyecto de ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares y procedimiento ante ellos, en que se estimó una exigencia ineludible *“la restricción, en el caso de los juzgamientos a militares, sólo a los “delitos militares” -excluyéndose los comunes [...] vinculada estrechamente a la naturaleza de los bienes jurídicos de carácter militar -en cuya concepción tiene lógica el argumento del resguardo del orden y la disciplina- cuya lesión es un elemento esencial para la configuración del “delito militar”*. Asimismo, la Corte advirtió que *“Resulta indispensable [...] complementar de manera urgente esta reforma procesal con la requerida en el ámbito sustantivo, desde que la ausencia de la tipificación de los ilícitos propia o específicamente militares en la Parte Especial del Código (que contempla “delitos militarizados”) y la mantención de los delitos comunes, imprime carácter meramente programático a la trascendental reforma proyectada. El proyecto [...] no ha definido legalmente lo que debe entenderse por delito militar, lo que genera un problema de interpretación, pues no queda claro cuál será el criterio para determinar este concepto. Lo anterior no es baladí, toda vez que existe una relación inversamente proporcional entre lo amplio o restringido del concepto de delito militar y lo amplio o restringido de la competencia militar.”* (Oficio N° 276-2009, de 9 de diciembre de 2009).

ii. Boletín N°7112-07: Proyecto de ley que limita la competencia de la jurisdicción militar al conocimiento de los delitos castrenses, donde la Corte Suprema reiteró que *“la exclusión de civiles como sujetos de persecución penal en la judicatura militar... debe ser recibida con beneplácito”* (C. 3°, Oficio N° 134-2010, de 13 de septiembre de 2010).



iii. El Boletín N°7887-07: Proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar en materia de competencia por delitos en que aparezcan involucrados menores de edad, respecto del cual la Corte informó favorablemente, con la recomendación de insertar al Artículo 1° de la Ley N°20.477 la modificación relativa a los menores de edad, en lugar de incorporarla al Artículo 6° del código castrense (Oficio N°144-2011, de 28 de septiembre de 2011).

iv. El Boletín N°8472-07: Proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar y la Ley N°20.477 en materia de competencia de los tribunales militares (actualmente archivado), que propuso la misma especificación al Artículo 1 de dicha ley incorporada por la Ley N°20.968. La Corte informó favorablemente este proyecto y de hecho sostuvo: *“La exclusión que se propone deja en evidencia lo inconveniente de mantener, salvo en los aspectos netamente disciplinarios, esta judicatura especial en tiempos de paz. Bajo este criterio, toda modificación que se realice para restringir la competencia de la justicia militar apunta en la dirección correcta. No parece adecuado que, en un Estado Democrático de Derecho, sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases de justicia”* (C. 4°, Oficio N°99-2012, de 29 de agosto de 2012).

v. El Boletín N°8803-02: Proyecto de ley que adecúa la legislación a las exigencias de los Tratados Internacionales, sobre Derechos Humanos en las materias que indica, informado con observaciones por la Corte, mediante Oficio N°55-2014, de 1 de julio de 2014.

vi. El Boletín N°10.960-07: Proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar en materia de competencia en causas por delitos cometidos contra civiles. Respecto de esta iniciativa, la Corte, si bien reiteró que la política legislativa de restringir los márgenes de la jurisdicción militar le parece adecuada, expresó que la modificación puntual resulta, en la práctica, innecesaria, luego de la entrada en vigencia de la Ley N°20.968 (C. 3° y 4°, Oficio N°175-2016 de 12 de diciembre de 2016).

vii. El Boletín N°11059-02: Proyecto de ley que modifica el artículo 1° de la Ley N° 20.477, que modifica competencia de tribunales militares, en lo relativo a delitos comunes cometidos por militares. Dónde la



Corte comentó que: *“en la actualidad, salvo en aspectos netamente disciplinarios, no se aprecian razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz, teniendo en consideración para ello, entre otros múltiples motivos, que en un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor, oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral, acusatorio; y para otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que investiga y, por consiguiente, altamente parcial y falto de independencia, tardía, sustentada en un proceso escrito, inquisitivo. Consecuente con lo antedicho, se sugiere la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz (Oficio N° 276 de 7 de diciembre de 2009, Boletín N° 6739-02; Oficio N° 134 de 13 de septiembre de 2010, Boletín N° 7112-07; Oficio N° 142 de 23 de septiembre de 2010, Boletín N° 7203-02; Oficio N° 144 de 28 de septiembre de 2011, Boletín N° 7887-07; Oficio de 23 de noviembre de 2011, Boletín N° 7999-07; Oficio N° 99-2012 de 29 de agosto de 2012, Boletín N° 8472-07; Oficio N° 119-2014 de 12 de diciembre de 2014, Boletín N° 6201-02; Oficio N° 55-2014 de 1 de julio de 2014, Boletín N° 8803-02)” (C. 8°, Oficio N°14-2017 de 24 de enero de 2017).*

**Sexto:** Que en síntesis, y a modo de conclusión, se puede observar que la iniciativa legal propone robustecer la regulación de la ley de control de armas haciéndola más restrictiva, y lo consultado a esta Corte va en concordancia con lo que ha sido la línea seguida por este tribunal al informar proyectos anteriores relativos a la materia, en el sentido de que la jurisdicción militar en tiempos de paz, debe ser restringida y limitada a los asuntos en que los partícipes sean exclusivamente personal militar. En cuanto a los impactos que pudiere tener esta iniciativa legal en el Poder Judicial, si bien existiría un traspaso de causas, actualmente conocidas por la justicia militar a los tribunales ordinarios de justicia, éstas corresponden a una cantidad mínima lo que no causaría ningún trastorno en la programación del trabajo de esos tribunales, así como tampoco se advierte algún impacto negativo desde el punto de vista organizacional, ni financiero para este Poder del Estado.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N°21-2022”

Saluda atentamente a V.S.

